

Nº 4

Señor  
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ.  
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Edilma Rosa Rodríguez.  
Demandado: Colpensiones.  
Expediente: No. 2017-189.  
Asunto: Reposición Medidas Cautelares.



**CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO**, mayor de edad, vecino y residente de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.211 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 175.666 del C. S. de la J.; obrando como apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, de la manera más atenta me permito interponer recurso de Reposición en contra del auto que negó la medida cautelar presentada por Colpensiones, por las siguientes razones:

- Durante más de 1 año se obvió por parte de la secretaría del Juzgado, correr traslado de la medida solicitada, por lo que durante ese lapso de tiempo se ha visto perjudicada mi cliente, por no disponer de medidas que le garanticen a futuro el disfrute de su Derecho Pensional, esto sin contar el daño al erario publico cometido por la Cónyuge sobreviviente al cobrar una pensión al 100% cuando no le corresponde y no piensa devolver esos valores, como me lo ha manifestado su Abogada, pues según su dicho nada tiene que devolver o pagar.
- La medida es procedente, como quiera que la señora RUTH MARINA, ha venido cobrando la mesada completa, y esto va en contravía de lo preceptuado en la Ley 797 de 2003, más concretamente lo indicado en la Sentencia C – 1035 del 22 de octubre de 2008, del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño:  

“...en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”
- La medida garantizaría el derecho fundamental al mínimo vital, contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, ya que las mesadas que se causaron a nombre de mi poderdante y no han sido cobradas por causa del mal reconocimiento de la prestación, le ayudarían con su situación económica actual que por la ausencia de este ingreso, es precaria, ya que como lo he mencionado en la demanda presente, ella dependía totalmente del causante.

Así las cosas las medidas cautelares solicitadas por las Demandadas y coadyuvada por el suscrito, no son otro sino un medio de defensa legal para velar por los intereses de las entidades y la Demandante, actuación dispuesta en el CPACA para que como en el caso que nos ocupa no se abuse del derecho en detrimento directo de las otras partes.

En los anteriores términos dejo presentado mi recurso, solicitando sea decretada la medida así sea parcialmente, sea esta la oportunidad para que el Despacho comide a la Secretaría del Juzgado a efectuar las actuaciones procesales que le corresponden, tales como los traslados de recursos, medidas y la que a la fecha aún no se efectúa pese a mis solicitudes verbales y escrita, la cual es el traslado de la contestación de la Demanda de la litisconsorte **RUTH MARINA ESPINOSA DE RAQUEJO**, sin más dilaciones, pese a que no sea día viernes.

NO se Propuso excepciones

Del señor Juez,

  
**CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO**

il. 251 cpad. (contestado)  
(2P9)

C. C. No. 80.881.211 de Bogotá